



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305592020

Expediente : 00605-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIO SERVAT HERRERA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00605-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de julio de 2020, interpuesto por **MARIO SERVAT HERRERA**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 20 de julio de 2020, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de julio de 2020, registrada con Expediente N° I20200007496.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad "(...) *copia simple de los Acuerdos de Concejo, Resoluciones de Alcaldía e Informes sustentatorios que hayan confeccionado los funcionarios que a continuación se detallan, así como regidores durante los años 2007-2020, motivados sea por invitaciones oficiales, representaciones funcionales o por comisiones u viajes en uso de vacaciones y otros. Debiéndose adjuntar las copias de las demandas económicas, bolsa de viaje, estadía, refrigerios y desplazamientos u actos oficiales que hayan demandado gastos imprevistos, pero por cuenta de la Caja Fiscal MDSM. Debiéndose adjuntar las copias de los Acuerdos de Concejo y Resoluciones de Alcaldía sobre el particular:*

- *Periodo 2007-2020 de todos los funcionarios.*
- *Del actual alcalde Juan José Guevara Bonilla, periodos: 2015 OCT; 2016 DIC; 2017 ENE, JUL, AGO; 2018 JUN, JUL, OCT, NOV.*
- *Eduardo Bless Cabrejas: 2007 SET; 2008 ENE, MAR, MAY, JUN, JUL; 2009 MAR. SET, OCT; 2010, ABR, OCT, NOV; 2011 MAR, AGO; 2012 JUN, SET,*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

OCT; 2013 FEB, MAY, JUN, JUL, AGO, SET, DIC; 2014 ENE, OCT, DIC; 2015 ABR, UL; 2016 ABR, MAY, JUN, OCT; 2017 FEB, JUL, AGO; 2018 FEB, MAR, JUL, AGO, OCT, NOV. Y viajes que hayan efectuado los funcionarios sin excepción el 2019”.

Con fecha 20 de julio de 2020, mediante correo electrónico mesadepartes@munisanmiguel.gob.pe, remitido con copia al correo sgeneral@munisanmiguel.gob.pe, la entidad comunicó al recurrente que “La declaratoria del Estado de Emergencia dictada por el Gobierno y ahora ampliada hasta el 31 de julio del presente, implica la suspensión o restricción de ciertos derechos fundamentales, sin embargo la ciudadanía mantiene su capacidad de ejercicio respecto del derecho de acceso a la información pública el cual debe satisfacerse, siempre que las limitaciones del recurso humanos o impedimentos de orden técnico y administrativo, no se constituyan en obstáculos insalvables para su atención administrativa en la modalidad elegida por el administrado”, en ese sentido señaló que “(...) existen barreras para el ejercicio regular del derecho al menos en la modalidad presencial en la tramitación y reproducción de información que obre documentalmente en la entidad pública y requiera la intervención humana. Por lo que para la presentación y atención presencial de des archivamiento de documentos en archivo central, resulta por el momento INVIABLE, por carecer de personal para tal fin y en tanto dure el ESTADO DE EMERGENCIA”.

El 21 de julio de 2020, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que “(...) por la declaratoria de emergencia [sus] derechos se encuentran ‘suspendidos o restringidos’ y que por el momento [su] pedido de documentación con la que cuenta tiene el carácter de ‘inviabile’ es decir han procedido a denegar [su] pedido, toda vez que no es una ampliación de plazo para la atención, sino una denegatoria explícita”.

Mediante Resolución N° 010105242020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados en la fecha, adjuntando el Memorando N° 114-2020-SG-MDSM de fecha 14 de agosto de 2020, en el cual precisan que la información correspondiente a los años 2008 al 2020 se encuentra publicada en la página web de la entidad, habiendo remitido el link correspondiente al correo electrónico del recurrente con fecha 17 de agosto de 2020; asimismo, respecto a la información requerida vinculada con el año 2007, afirman que se encuentra en los archivos de la entidad, por lo que se ecanearán y remitirán al mencionado recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

³ Resolución de fecha 5 de agosto de 2020, notificada al correo electrónico mesadepartes@munisanmiguel.gob.pe el 11 de agosto de 2020, con confirmación de la propia entidad de dicha fecha a horas 16:16, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.; asimismo, el numeral 1 del artículo 25 del mismo texto establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente, entre otra información, su Presupuesto, especificando los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.

Asimismo, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. Adicionalmente a ello, el artículo 13 del mismo cuerpo legal señala que No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Por su parte, el numeral 135.1 del artículo 135 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ establece que, las unidades de recepción documental

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud fue atendida conforme a ley y si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁷, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó copia simple de diversos documentos relacionados a los gastos realizados por viajes oficiales por los funcionarios, así como los documentos que sustentaron los mismos, a lo que la entidad respondió que, la citada solicitud no pudo ser atendida por haberse ampliado hasta el 31 de julio de 2020 la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria, por carecer de personal que realice la búsqueda de la información en tanto dure el estado de emergencia.

En cuanto a dicho argumento señalado por la entidad al recurrente y reiterado en los descargos presentados a esta instancia en la fecha, es pertinente señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia establece que *“cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”*; en tal sentido, la entidad estuvo en la posibilidad de hacer uso de la prórroga que el referido artículo le faculta conforme a las condiciones y requisitos establecidos, sin que ello haya sido efectuado por la entidad, no obrando en autos ningún documento emitido y comunicado en dicho plazo que acredite el uso de dicha facultad por parte de la entidad.

De otro lado, cabe recordar que Ley N° 27444, prevé entre los principios del procedimiento administrativo al Principio de Legalidad, el cual obliga a las autoridades administrativas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de igual manera establece, en el marco del Principio de Eficacia, que los sujetos del procedimiento

⁷ En adelante, Ley Orgánica de Municipalidades.

administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

Siendo ello así, el procedimiento para la recepción de documentos está regulado por la Ley N° 27444, que en su artículo 135 y numeral 135.1 establece que, “Las las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión”. (subrayado agregado)

Considerando que la mesa de partes virtual es un canal alternativo a la mesa de partes físico, no existe un impedimento legal que restrinja a los administrados a presentar peticiones por dicho medio, ni tampoco normas que faculten a la Administración Pública a limitar la presentación de requerimientos; por consiguiente, el rechazo liminar de la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente no resulta amparable por esta instancia.

Aunado a ello, cabe señalar que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia y la subsecuente disposición de aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, se restringió el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio peruano. Como puede verse, la norma no incluyó dentro de las restricciones de derechos constitucionales, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de modo que, aún en el tiempo que rige el Estado de Emergencia, este derecho puede ser ejercido ante las entidades obligadas por la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que al momento de la presentación de la referida solicitud los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos al silencio administrativo positivo y negativo no se encontraban suspendidos, pues conforme al artículo 1 del Decreto Supremo 087-2020-PCM, la suspensión de plazos solo concluyó el 10 de junio de 2020.

Asimismo, si bien a través del 1 artículo del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM⁸, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional desde el 1 al 31 de julio de 2020, del mismo modo en los numerales 10.1 y 10.2 de su artículo 10, prevé el inicio del desarrollo de las actividades del Sector Público de forma gradual, así como la atención a la ciudadanía de forma presencial, salvaguardando las *restricciones sanitarias y el distanciamiento social*:

“10.1 Las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollan sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros. Para ello, el horario de ingreso y salida a los centros de labores (trabajo presencial) de los

⁸ Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, publicado el 26 de junio de 2020.

funcionarios, servidores, así como para cualquier persona que tenga vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza se realiza de la siguiente manera:

Actividad	Horario de entrada	Horario de salida
<i>Personas que no brindan atención presencial a la ciudadanía</i>	07:00 horas	16:00 horas
<i>Personas que brindan atención presencial a la ciudadanía</i>	10:00 horas	19:00 horas

10.2 Las entidades públicas pueden establecer mecanismos de programación de citas de atención al público mediante medios digitales para optimizar su programación. (...)

(Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, se advierte que no existe razón o circunstancia que pueda limitar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, teniendo en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, se estableció el reinicio de las actividades de la administración pública, sumado a ello cabe señalar que el último párrafo del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁹, establece que “Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”.

Ahora bien, respecto a la información solicitada, la entidad en los descargos no ha cuestionado la posesión ni el carácter público de la documentación solicitada; es más afirma haberla publicado en su página web del año 2008 al 2020 y remitido al recurrente por correo electrónico; asimismo, respecto al año 2007 precisa contar con ella en sus archivos y que será digitalizada para atender la solicitud formulada y remitida al recurrente; sin embargo, de la revisión del contenido de la solicitud materia de autos, así como de la documentación alcanzada en los descargos se puede advertir que el recurrente solicitó los acuerdos de concejo y resoluciones de alcaldía vinculadas a un tema específico, siendo que la entidad ha remitido un link conteniendo información agregada de todas las resoluciones emitidas¹⁰.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

⁹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

¹⁰ Más aún si se tiene en cuenta que el recurrente ha requerido la información en copia simple.

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

En ese sentido, corresponde que la entidad atienda la solicitud formulada por el recurrente, proporcionando la documentación solicitada de manera clara y precisa, a efectos de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente.

De igual modo, es menester indicar que el recurrente solicitó que la documentación sea proporcionada en copias simples, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual señala que *“no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”*, corresponderá que la entidad atienda el requerimiento en la forma requerida.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expresados en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹¹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián¹²;

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹² Conforme a lo establecido en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, la cual establece designar como como reemplazante al vocal Johan Felipe León Florián por el periodo del 17 de agosto de al 6 de

SE RESUELVE:

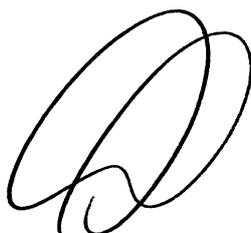
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARIO SERVAT HERRERA**, contra lo dispuesto en el correo electrónico de fecha 20 de julio de 200; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** efectuar la entrega de la información pública solicitada al recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información, cuando la tenga disponible, a **MARIO SERVAT HERRERA**.

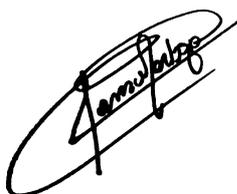
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIO SERVAT HERRERA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

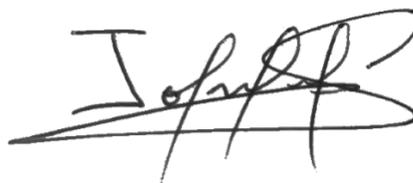
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb